



Constancia secretarial:

Que el término para resolver en segunda instancia en esta acción de tutela, resultó inhábil el día 31 de mayo de 2022 por la participación del titular de este Despacho como escrutador en la Comisión Principal de la Elección de Presidente y Vicepresidente de la República, el día 29 de mayo de 2022 (artículo 157 inciso 2 Código Electoral).

A su Despacho señor Juez, significándole que el término de 20 días para resolver esta instancia vence el 3 de junio de 2022.

Juliana Restrepo Hinestroza
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de dos mil veintidós. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	ÁLVARO JOSÉ POSADA GÓMEZ
Accionada	BANCOLOMBIA S.A.
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-012-2021-01174-00 (01 segunda instancia)
Tema	Derecho de petición, habeas data – Tratamiento de datos sensibles Derecho a la propiedad privada-conexidad
Sentencia	No. 073
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia que denegó amparo

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que el accionante y la accionada presentaron contra el fallo pronunciado el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió el ciudadano ÁLVARO JOSÉ POSADA GÓMEZ en nombre propio, contra BANCOLOMBIA S.A., cuya parte decisiva principal es la siguiente:

“FALLA

PRIMERO: *Negar el amparo solicitado por el señor Álvaro José Posada Gómez de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Notificar a los interesados por el medio más expedito.*

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ (FDO) Juez”

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que el día 3 de septiembre de 2021 consignó la suma de \$11.397.000 mediante cuatro depósitos en el corresponsal Bancolombia Pagafácil El Tesoro en una cuenta de ahorros errónea N° 379 000 00 307, cuyo titular es el señor Luis Alberto Jaramillo Delgado; indica que la cuenta en la que debió consignarse es la cuenta N° 376 000 00 307 del titular Jesús Antonio Montoya Ramírez.

Que, el día 5 de septiembre de 2021 envió correo a Bancolombia solicitando ayuda para resolver el problema, ésta entidad le contestó el día 23 de septiembre de 2021 indicando que el banco sólo actúa como intermediario entre los propietarios de las cuentas y no tiene autorizado el movimiento de fondos,

además, que la cuenta errónea a la que se le hizo la consignación no tenía fondos, y por ende no existía dinero para hacer devolución.

Agregó, que, con el fin de recuperar el dinero consignado en la cuenta equivocada, el día 13 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante Bancolombia con el fin que le suministrara información que permitiera identificar, individualizar y contactar al titular de la cuenta de ahorros del señor Luis Alberto Jaramillo Delgado.

Finalmente, relata que, el 27 de octubre de 2021 Bancolombia le respondió el derecho de petición, indicando nombre y número de cedula del señor Jaramillo Delgado, sin embargo, se negó a suministrar la dirección electrónica y física, argumentando que estos datos se encuentran sometidos a reserva bancaria.

Pretende que se ordene a BANCOLOMBIA S.A. le suministre la dirección electrónica y dirección físicas del señor Luis Alberto Jaramillo Delgado, información fundamental para identificar, individualizar y contactar al señor Jaramillo, para proteger su derecho a la propiedad privada.

Trajo copias de:

- ✓ Derechos de petición presentados por correo electrónico ante la entidad accionada.
- ✓ Respuestas derecho de petición
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del día 8 de noviembre de 2021.

2.1. BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de representante legal judicial adujo que la entidad que representa brindó respuesta a las inquietudes planteadas, indicando el nombre completo del titular de la cuenta de ahorros, número de cedula del titular de la cuenta de ahorros y el número de cuenta de ahorros, sin que sea posible acceder a entregar la información sensible administrada por la entidad financiera y respecto de los cuales, su titular ha dado autorización de su uso con fines totalmente distintos a los solicitados por el accionante.

Añade que, se le brindaron los datos con lo que el accionante, a través de una autoridad competente, pueda solicitar levantar la reserva bajo el supuesto de contar con los motivos fundados para ello.

Que, no es posible atender la petición del accionante en forma completa, pues algunos de los datos solicitados se encuentran amparados por el artículo 15 de la Constitución Política, la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 y la Ley 1328 de 2009.

Por último, solicitó que se niegue la acción de tutela de la referencia, por tornarse en improcedente.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

El accionante señor **ÁLVARO JOSÉ POSADA GÓMEZ** solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, tutelar el derecho fundamental a la propiedad privada.

Específicamente, dijo que el Juzgado de Conocimiento se limitó a desestimar la acción de tutela por cuanto no vulneraba el derecho fundamental de petición en conexidad con el habeas data, empero, no analizó la protección al derecho fundamental a la propiedad privada. Además, que no tuvo en cuenta que no tiene otro medio para identificar e individualizar al señor Luis Alberto Jaramillo Delgado.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto, es viable la formulación de acción de tutela por la parte actora frente a la parte accionada como sujeto que ha de resistir o de allanarse a

las pretensiones que se le formularon, tal como lo consideró el fallo impugnado. Es decir, se estiman satisfechos los presupuestos de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En cuanto al principio de inmediatez no hay dificultad alguna en admitirlo cumplido en el caso que ocupa.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual *"...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina."* (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1 Derecho fundamental de petición.

Se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la sentencia **T-139 de 2017** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"El derecho fundamental de petición

19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.¹

¹ Sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-419 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-306 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-335 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; T-571 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz; T-279 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, entre otras.

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial²: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible³; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁴.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”⁵

Específicamente, lo que atañe con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia T -418 de 2017 ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁸. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁰.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

² Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

³ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁵ Se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-615 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) ^[11]” (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

3.2. Derecho fundamental al *habeas data* y acceso a datos personales.

El derecho fundamental al *habeas data*, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*⁶

En relación a este tópico ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **T- 077 de 2018** lo siguiente:

“Derecho a acceder a datos personales y al *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-1011 de 2008 y T-833 de 2013.

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho^[12]. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad^[13]; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características^[14] y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático^[15]. Mediante Sentencia T-414 de 1992^[16], indicó que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data^[17]. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"^[18].

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos". Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008^[19] la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los

principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad^[20].

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio^[21]. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[22], cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo^[23].

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013^[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

3.3. Derecho a la propiedad privada fundamental por conexidad. Según sentencia T-580 de 2011 ha dicho también la Alta Corporación que:

“(…)La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia, respecto al derecho de propiedad y ha indicado que su connotación de fundamental no puede determinarse en todos los casos, sino que en el caso concreto, el juez de tutela debe, bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, examinarlo. En la sentencia T-506 de 1992, esta Corporación expuso sobre el particular:

La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.

A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente al conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.

*Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, **siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna.** (M.P. Dr. *Ciro Angarita Barón*).^[11]*

Es decir, que según la citada jurisprudencia, para que proceda la protección inmediata y efectiva del derecho a la propiedad por vía de tutela, debe su desconocimiento afectar derechos que por naturaleza son fundamentales, como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En este contexto, sólo la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permiten al juez de tutela, resolver un asunto de esta índole^[12] (...)”

En el **caso concreto** el señor Álvaro José Posada Gómez interpuso el amparo constitucional por considerar que BANCOLOMBIA S.A., no le suministró la totalidad de la información solicitada mediante derecho de petición en relación a los datos de ubicación física y/o electrónica del señor Luis Alberto Jaramillo Delgado, a quien erróneamente el accionante depositó en su cuenta de ahorros la suma de \$11.397.000.

Examinada esa respuesta, este despacho considera que la entidad accionada no vulneró el derecho de petición al accionante pues se encontró adecuada y suficientemente explicada la respuesta que la entidad accionada ha dado al accionante, como quiera que BANCOLOMBIA S.A. alega que no es posible atender el requerimiento del actor con fundamento en que la información deprecada goza de reserva autorizada en la Ley 1581 de 2012, al tratarse de información privada que sólo puede ser obtenida mediante orden judicial, téngase en cuenta que, no obedece a un capricho, pues, este despacho comparte plenamente los planteamientos del señor Juez de Primera Instancia atendiendo la jurisprudencia anotada y lo referido en el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012 en relación al tratamiento de datos sensibles dentro de cuyas excepciones se tienen las siguientes:

Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Y esa misma normativa especifica los casos en que no es necesaria la autorización:

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

De lo anterior, se concluye indefectiblemente que este caso particular se esté inmerso en alguna de las excepciones consagradas para suministrar datos sensibles, que hacen parte también de la esfera de lo privacidad de las personas, ni mucho menos, que se esté en presencia de uno de los casos en que no es necesario la autorización del titular de la información.

Ahora, si bien el accionante arguye que la sentencia atacada no analizó que con la determinación de la entidad accionada se está vulnerando el derecho a la propiedad privada, -se aclara que *perse* no es un derecho fundamental-, a pesar del sufrimiento del accionante, en tal sentido correspondería observar si eventualmente está en entredicho la transgresión a la propiedad privada, simple y llanamente no es así, por cuanto el accionante señor Posada Gómez, no expone en los hechos que dieron origen a la acción de tutela, que con su desconocimiento se encuentre en conexidad con algún otro derecho que comporte rango FUNDAMENTAL, como lo es, verbigracia la vida, integridad física, trabajo etc.

Por lo anterior, considera este Despacho que en el presente caso el accionante no acreditó elementos suficientes dilucidar una vulneración al derecho de habeas data, derecho de petición, ni mucho menos el derecho a la propiedad privada en conexidad con derechos fundamentales, frente a la entidad bancaria accionada que obró conforme a la ley.

En conclusión, no encuentra esta instancia vulneración alguna a derechos de rango fundamental que deban ser protegidos mediante este mecanismo, toda vez que no se avizora que el amparo proceda para evitar un perjuicio irremediable.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1) CONFIRMAR el fallo del 18 de noviembre de 2021** dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín que negó las pretensiones de tutela del señor ÁLVARO JOSÉ POSADA GÓMEZ contra BANCOLOMBIA S.A.

2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**

[Art. 11 del Decreto 491 de 2020]

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO